

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 63/1991

México, D.F., a 25 de julio de 1991.

ASUNTO: CASO DEL C. FRANCISCO OSORNO PINZON

C. Lic. Mariano Piña Olaya,

Gobernador Constitucional del Estado de Puebla

Υ

C. Lic. Geudiel Jiménez Covarrubias,

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

Presentes

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de ISr. Francisco Osorno Pinzón, y vistos los:

I. - HECHOS

Con fecha 8 de junio de 1990, el Sr. Francisco Osorno Pinzón presentó ante esta Comisión Nacional escrito de queja mediante el cual denunció violaciones a sus Derechos Humanos cometidas dentro del juicio de usucapión, que bajo el número 313/988 se tramitó ante el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Pue.

Que en vista de las irregularidades presentadas durante la tramitación del juicio de referencia, el 30 de septiembre de 1989 denunció formalmente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado a los Sres. Isaías Osorno Aldeco, Juan Jiménez Rojas y demás personas que resulten responsables de los delitos de encubrimiento, fraude, falsificación de documentos y falsedad en declaraciones judiciales, iniciándose la averiguación previa número 1652/89/D.

El 13 de febrero de 1990 amplió su declaración, denunciando a los Lics. Enrique Camarillo Domínguez, Emma Palacios Almendra, Alba Ma. Romano Hernández, David Deolarte Aguas, María Antonieta de la Cruz Márquez, y a los Sres. Gabriel Ortiz Méndez, Andrés Guadalupe Juárez Romero, Angel García, Isidro y Emiliano Rincón, como posibles responsables de los delitos en la

administración de justicia, asociación delictuosa, encubrimiento, fraude, falsedad en declaraciones judiciales y los que resulten, sin que hasta la fecha se haya concluido tal averiguación previa.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con los oficios 1613/90 y 2187/90 de fechas 3 de octubre y 15 de noviembre de 1990, solicitó al Procurador General de Justicia de la entidad información relativa al estado en que se encontraba la averiguación previa número 1652/89/D.

El 5 de noviembre de 1990, mediante el oficio número 293 dirigido a esta Comisión Nacional, se recibió respuesta del Sr. Procurador y copia certificada en la indagatoria antes mencionada. En el comunicado se informa que esa representación social no cuenta con elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de persona alguna y que se han girado instrucciones al titular de la Dirección de Averiguaciones Previas que conoce de la indagatoria y a la Policía Judicial, a fin de que en forma exhaustiva se continúe la investigación de los hechos referidos.

II. - EVIDENCIAS

- 1.- Las actuaciones contenidas en el juicio de usucapión número 313/988, tramitado en el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Pue., cuya copia fue presentada a esta Comisión Nacional por el propio quejoso, y de la que se desprende que:
- a) Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 1988, el Lic. Enrique Camarillo Domínguez compareció, por su propio derecho, demandando en juicio de usucapión a los Sres. Angel García, Quintín Negrete, Isidro Rincón, Emiliano Rincón, Carmen Aldeco de Osorno, Agrícola Espinoza, Eusebio Flores Hueyotenco, Cruz Salinas, Carmen Vázquez de Salinas, Francisco Osorno Pinzón, Antonio Hernández Algredo, Amelia Emma Rojas de Herrera, Carlos J. Arruti, Andrés Guadalupe Juárez Romero, Isidoro Ramírez, Gabriel Ortíz Méndez, Elena Yacota Martínez, Camilo Espinoza, Cruz León Luna y toda persona que se crea con derecho, con el fin de que se declarara por sentencia definitiva que había adquirido por usucapión dos fracciones de terreno cerril pertenecientes a la Ex-Hacienda de Xalpatlalco, denominadas "Xalpatlalco Uno" y "Xalpatlalco Dos", de las que señaló superficie, medidas y colindancias, aduciendo que el 15 de octubre de 1975 celebró contrato de compraventa con los demandados mediante la suma de \$ 500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y "...que recibieron mis vendedores a la más entera satisfacción el día de la celebración del contrato de compra-venta, entregándome la posesión material de los inmuebles el mismo día 15 de octubre de 1975".
- b) Ese mismo día, el 15 de octubre de 1975, continuó expresando el actor, "...mis hoy demandados voluntariamente me vendieron las dos extensiones del terreno cerril... por lo que entré a tomar posesión de los predios a través de un contrato de compra-venta, comprometiéndose mis vendedores a firmarme ante notario la escritura correspondiente cuando se los solicitara".

- c) El Lic. Enrique Camarillo arguyó encontrarse en posesión pública, pacífica, contínua, ininterrumpida y de buena fe de los predios adquiridos, y concluyó refiriendo que, como los vendedores se encontraban ocupados y difícilmente coincidían para firmar las escrituras, toda vez que habían transcurrido más de diez años sin lograrlo, se vio en la necesidad de promover el juicio, para que mediante sentencia se declarara procedente su acción y se le adjudicaran por usucapión los terrenos de referencia.
- d) En acuerdo de 24 de febrero de 1988, la Juez de los autos, Lic. Emma Palacios Almendra, se declaró competente y reconoció la personalidad del demandante, ordenando emplazar a los demandados en "el domicilio bien conocido en el Rancho de Xalpatlalco de esta jurisdicción y por edictos a todas las personas que se crean con derecho", correr traslado a los colindantes de los predios y notificar personalmente a las partes.
- e) Consta en el expediente, conforme a la copia que se viene estudiando, que el diligenciario, Lic. Rigoberto Sánchez Morales, adscrito al juzgado del conocimiento, en diversas horas del día 13 de mayo de 1988 notificó, emplazó y corrió traslado a los demandados, todos ellos con domicilio "bien conocido en la Ex-Hacienda de Xalpatlalco, perteneciente al Distrito Judicial de Atlixco, Pue., después de cerciorarse plenamente que era el domicilio de cada uno de ellos, haciendo dicha notificación en forma personal a todos los demandados, con la excepción de los señores Quintín Negrete, Isidoro Rincón, Carmen Aldeco Osorno, Agrícola Espinoza, Cruz Salinas y Francisco Osorno Pinzón, a quienes emplazó por conducto de diversos familiares, expresando haberse cerciorado plenamente "de ser éste el domicilio de la parte demandada".
- f) Dentro de los mismos autos del juicio de usucapión, obra el escrito de fecha 2 de junio de 1988, suscrito por el actor Enrique Camarillo Domínguez, al que acompañó los edictos cuya publicación se ordenó, y solicitó que, debido a que había transcurrido el término concedido a los demandados para contestar la demanda, sin que lo hubieran hecho, se tuviera por contestada en sentido negativo en todas y cada una de sus partes. Lo propio hizo respecto a los colindantes, y pidió se abriera el juicio a prueba. De igual manera aparece un escrito de fecha 1° de junio de ese mismo año, dirigido a la Juez del conocimiento, en el que todos los demandados, al contestar la demanda, la confiesan y se allanan a la misma, documento que aparentemente se encuentra signado por todos los promoventes, a excepción de Isidoro Ramírez.
- g) A estas dos últimas promociones les recayó el acuerdo de fecha 6 de junio de 1988 por el que la Juez de los autos, Lic. Emma Palacios Almendra, resolvió el primero de los citados en forma positiva, declarando que al no comparecer persona alguna a contestar la demanda instaurada "se tiene por contestada la misma en sentido negativo" y, con referencia al segundo escrito firmado por los demandados, en el que se allanan a la demanda, acordó que "se esté a lo ordenado en el presente auto en su primera parte", lo que obedeció a la extemporaneidad con que se produjo la supuesta contestación.

h) Dentro de las actuaciones del juicio de usucapión se hicieron diversas notificaciones personales de fechas 15, 28 de junio y 4 de agosto de 1988, en las que el diligenciario hizo constar y dio fe de las hechas a todos los demandados, dentro de los cuales se incluyó a los Sres. Quintín Negrete, Isidoro Rincón, Carmen Aldeco de Osorno, Agrícola Espinoza y Cruz Salinas. quienes, dijo, fueron emplazados a juicio por medio de familiares muy cercanos, tales como los hijos de los Sres. Quintín Negrete, de Cruz Salinas y el yerno de Agrícola Espinoza. Dichas notificaciones culminaron con la hecha el 21 de septiembre de 1988, relativa a la sentencia definitiva que se dictó el 23 de agosto de ese mismo año y en la que en su punto tercero resolutivo se determinó que el actor, Enrique Camarillo Domínguez, había adquirido por usucapión las dos fracciones de terreno cerril de la Ex-Hacienda Xalpatlalco a las que se refirió en su escrito de demanda. De las notificaciones de la sentencia cobran especial relevancia las hechas a los Sres Quintín Negrete, Carmen Aldeco de Osorno, Agrícola Espinoza y Cruz Salinas, de lo que el diligenciario dio fe por medio de instructivo que cada uno "...recibió personalmente y no firma por negarse a hacerlo", respecto de Isidoro Rincón: "...personalmente y no firma por manifestar quedar entendido".

Se dice que cobran especial importancia las precitadas notificaciones, en virtud de que dentro de la averiguación previa número 1652/89/D quedó demostrado con los atestados del Registro Civil que estas cinco personas "notificadas personalmente" ya habían fallecido al momento de efectuarse la notificación, toda vez que el deceso de la Sra. Carmen Aldeco de Osorno ocurrió el 18 de abril de 1982, en tanto que el de Cruz Salinas fue el 18 de abril de 1980, ambos casos, antes de la presentación de la demanda. Por lo que respecta a los demandados Quintín Negrete Isidoro o Isidro Rincón y Agrícola Espinoza, su fallecimiento ocurrió el 18 de octubre de 1958, el 30 de noviembre de 1946 y el 19 de mayo de 1947, respectivamente, fechas que resultan ser anteriores a la del 15 de octubre de 1975 en la que el actor del juicio de usucapión asegura que los demandados, entre los que se encuentran los fallecidos, "voluntariamente me (le) vendieron las dos fracciones de terreno cerril".

2.- Con el oficio número 293 de fecha 5 de noviembre de 1990 signado por el Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Humberto Fernández de Lara Ruiz, se envió a esta Comisión Nacional copia certificada de la averiguación previa número 1652/89/D, radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas, en la cual, según su referencia, constan las diligencias practicadas dentro de la citada indagatoria, y de cuya lectura se desprende que esa representación social no cuenta, a la fecha del informe, con elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de persona alguna, pues no se satisfacen los requisitos que establece el artículo 16 constitucional, y que se han girado instrucciones para que se continúe en forma exhaustiva la investigación de los hechos.

Dentro de la copia certificada recibida, sólo se contienen:

- a) El escrito del señor Francisco Osorno Pinzón, de fecha 30 de septiembre de 1989, por el que se presentó formal denuncia y querella en contra de los Sres. Isaías Osorno Aldeco, Juan Jiménez Rojas y demás personas que resultaran responsables de la comisión de los delitos en la administración de justicia, encubrimiento, falsificación de documentos en general, fraude, falsedad en declaraciones judiciales y los que resulten. En los escritos arriba referidos se observa una relación de las irregularidades que se dieron durante la tramitación del juicio de usucapión, expediente 313/88, ante el Juez de lo Civil de la ciudad de Atlixco y, entre otros documentos, copias certificadas de las actas de defunción de los Sres. Flavia Carmen Aldeco Barojas, Isidro o Isidoro Rincón, Agrícola Espinoza, Quintín Negrete Amador y Cruz Salinas.
- b) El diverso escrito de fecha 15 de enero de 1990, suscrito por el mismo quejoso, por el que amplió su denuncia y querella en contra de los Lics. Enrique Camarillo Domínguez, Emma Palacios Almendra, Alba María Romano Hernández, David Deolarte Aguas, María Antonieta de la Cruz Márquez y de los Sres. Gabriel Ortíz Méndez, Andrés Guadalupe Juárez Romero, Angel García, Isidoro y Emiliano Rincón, como responsables de los delitos en la administración de justicia, asociación delictuosa, encubrimiento, falsedad en declaraciones judiciales, y demás que resulten.
- c) Las comparecencias del denunciante y querellante ante el órgano investigador de fechas 15 de diciembre de 1989 y 13 de febrero de 1990, en las que ratificó su denuncia inicial y la ampliación de la misma respectivamente.
- d) La fe que de los documentos exhibidos por el denunciante dio el agente del Ministerio Público.
- e) El acuerdo de fecha 15 de enero de 1990 por el que el Ministerio Público ordenó girar oficio al agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Atlixco, Pue., a fin de que citara a los señores Isaías Osorno Aldeco y Juan Jiménez Rojas para que comparecieran ante la Dirección de Averiguaciones Previas el día 9 del mismo mes y año.
- f) La copia del oficio de fecha 15 de enero de 1990, que el director de Averiguaciones Previas, Lic. José León Guzmán Báez, dirigió al licenciado Flavio Alarcón Hernández, agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Atlixco, para los efectos indicados en el inciso anterior.
- g) La certificación de fecha 9 de enero de 1990, por la que el agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa hizo constar que no comparecieron las personas antes enunciadas.
- h) El acuerdo de 9 de enero de 1990, por el que el agente del Ministerio Público señaló el 17 de enero de 1990 como nueva fecha para que comparecieran los denunciados.

A estas actuaciones se acompañó copia certificada de todo lo actuado en el expediente número 113/988 relativo al multicitado juicio de usucapión.

- 3.- Dentro de la exposición de los hechos contenida en la denuncia, merecen especial referencia:
- a) Los emplazamientos hechos durante el juicio de usucapión, y específicamente los efectuados al propio denunciante y a Carmen Aldeco de Osorno por conducto de Isaías Osorno Aldeco.
- b) El escrito de contestación de la demanda, en el que supuestamente firmaron los demandados, incluso aquellas personas cuya anterior defunción se acreditó mediante sus correspondientes actas del Registro Civil.
- c) La prueba confesional a cargo de los demandados, en la que se declararon confesos a todos, incluyendo a los muertos.
- d) La testimonial de los Sres. Isaías Osorno Aldeco y Juan Jiménez Rojas, quienes declararon haber estado presentes el día 15 de octubre de 1975, cuando cada uno de los demandados vendió al actor del juicio su propiedad, no obstante que los supuestos vendedores Quintín Negrete, Isidoro o Isidro Rincón y Agrícola Espinoza ya habían fallecido. El primero de los testigos manifestó en esa audiencia no ser familiar de ninguno de los demandados, no obstante que sus Sra. madre, de nombre Carmen Aldeco de Osorno, se encontraba entre ellos.
- e) La notificación personal de la sentencia definitiva hecha a todos y cada uno de los demandados, sin que ninguno de ellos hubiese firmado y en la que se omiten los medios que se tuvo al alcance para identificar plenamente a las personas buscadas, notificando hasta a los difuntos de quienes el actuario asentó, que "...no firmaron porque no quisieron hacerlo".

III. - SITUACION JURIDICA

El día 15 de diciembre de 1989 el Lic. José León Guzmán Báez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, inició la averiguación previa número 1652/89/D, en virtud del escrito de denuncia y querella de fecha 30 de septiembre de 1989 que el Sr. Francisco Osorno Pinzón dirigió al Procurador General de Justicia del Estado en contra de los Sres. Isaías Osorno Aldeco, Juan Jiménez Rojas y demás personas que resultaran responsables de los delitos de encubrimiento, falsificación de documentos en general, falsedad en declaraciones judiciales y fraude, que le fue remitido por el Primer Subprocurador General de Justicia.

De igual manera, el 15 de diciembre de 1989 el agente del Ministerio Público acordó que fueran citados los inculpados por conducto del agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Atlixco, y giró el oficio de estilo, sin que los citados hubieran comparecido, por lo que señaló nueva fecha, ordenando

su comparecencia, sin que exista constancia de que se hubiese librado un nuevo oficio y, consecuentemente, de que se obtuviera la presentación de esas personas.

El 13 de febrero de 1990 compareció nuevamente el denunciante y querellante Francisco Osorno Pinzón, a ratificar su escrito de 15 de enero del mismo año, en el que amplió su denuncia en contra de los Lics. Enrique Camarillo Domínguez, Emma Palacios Almendra, Alba María Romano Hernández, David Deolarte Aguas, María Antonieta de la Cruz Márquez y de los Sres. Gabriel Ortiz Méndez, Andrés Guadalupe Juárez Romero, Angel García, Isidro y Emiliano Rincón, como presuntos responsables de diversos delitos, sin que conste, conforme a la copia remitida por el Sr. Procurador de Justicia, que en relación con esa denuncia se haya practicado diligencia alguna, por lo que la averiguación previa de que se trata se encuentra inconclusa, pues no se ha hecho comparecer a los precitados acusados, y los nombrados en el escrito de ampliación de denuncia o querella hasta ahora no han sido llamados por el titular del órgano investigador para ser examinados en relación con los hechos que se imputan.

Por otra parte, el Sr. Francisco Osorno Pinzón ha informado a esta Comisión Nacional que en la fecha de la celebración de la supuesta compra-venta, el también supuesto comprador, Lic. Enrique Camarillo Domínguez, era menor de edad, pues habiendo nacido el 17 de febrero de 1956, para el 15 de octubre de 1975, sólo contaba con 19 años de edad, de tal suerte que era incapaz de celebrar cualquier acto jurídico sin estar representado en los términos de la ley, toda vez que en los artículos 356 y 590 del Código Civil del Estado de Puebla, vigentes en ese tiempo, se establecía la mayoría de edad a los 21 años. El quejoso presentó al respecto copia certificada del acta de nacimiento del Sr. Enrique Camarillo Domínguez, y en todo caso el hecho debe ser dilucidado por la autoridad que, conforme a la ley, resulte competente.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que a solicitud de esta Comisión Nacional anexó a su informe el Procurador General de Justicia del Estado, relativas al juicio de usucapión tramitado ante el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, y de las inconclusas denuncias penales presentadas por el quejoso, se aprecian las irregularidades que las motivaron, mismas que merecen ser investigadas dentro de la ya iniciada averiguación previa No. 1652/89/D, y de las cuales cobran especial relevancia:

a) La afirmación del actor del juicio de usucapión de referencia, en el sentido de que los terrenos, objeto de su demanda, los adquirió en compra-venta por la suma de \$ 500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M. N.), de todos los demandados, quienes voluntariamente se los vendieron .

En contra de esa aseveración debe investigarse, dentro de la denuncia penal presentada, y con base en los atestados del Registro Civil, lo siguiente:

Que cuando menos tres de las personas demandadas, quienes afirma le vendieron, no lo pudieron haber hecho, pues ya habían fallecido al tiempo de la supuesta celebración del contrato, como se desprende de las actas de defunción de los Sres. Quintín Negrete, Agrícola Espinoza e Isidro o Isidoro Rincón.

- b) Que los demandados, Sres. Angel García y Emiliano Rincón, no pudieron haber vendido sus terrenos el 15 de octubre de 1975, como lo sostiene el actor, ya que para entonces no eran los propietarios, puesto que el primero lo había vendido desde el 18 de octubre de 1939, y el segundo desde el 15 de agosto de 1 950.
- c) Que los demandados Andrés Guadalupe Juárez Romero, Isidoro Ramírez y Gabriel Ortiz Méndez, en la fecha de la supuesta compra-venta aún no eran dueños de sus lotes, toda vez que los adquirieron, el primero el 19 de enero de 1979, y el segundo y el tercero el 14 de mayo de 1980.
- ch) Los testimonios de los Sres. Juan Jiménez Rojas e Isaías Osorno Aldeco, ante la autoridad judicial, y en contra de quienes interpuso la primera denuncia, pues afirmaron haber presenciado la referida venta en la fecha que de su celebración se da. Es de observarse que el Sr. Isaías Osorno afirmó no estar ligado por parentesco alguno con los demandados, no obstante que entre ellos se encontraba su madre, la Sra. Carmen Aldeco de Osorno, y su primo, el hoy quejoso Francisco Osorno Pinzón, como al respecto lo manifestó el mismo testigo cuando por su conducto estas dos personas fueron emplazadas a juicio.
- d) La falsedad en que incurrió el Actuario del Juzgado de lo Civil de Atlixco, Lic. Rigoberto Sánchez Morales al emplazar, notificar y correr traslado de la demanda inicial, toda vez que dotado con la fe de que gozaba, asentó en sus actuaciones "...que una vez constituido en el domicilio antes señalado... y cerciorado plenamente de ser éste el domicilio de la parte demandada...", practicó las notificaciones, las que resultan falsas, pues cinco de los demandados y emplazados habían muerto con anterioridad a estas actuaciones, como se acredita con las correspondientes actas de defunción; lo mismo puede decirse de las notificaciones hechas el 21 de septiembre, relativas a la sentencia definitiva, pues asentó haberlas hecho "personalmente a los demandados" Quintín Negrete, Carmen Aldeco de Osorno, Agrícola Espinoza y Cruz Salinas, de quienes afirmó "no firman por manifestar quedar entendidos".
- e) El informe rendido a esta Comisión Nacional por el Procurador General de Justicia del Estado, en el cual manifestó que de las diligencias practicadas en relación con la averiguación previa 1652/89/D se desprendía que a esa fecha no contaba con elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de persona alguna, pues no se satisfacían los requisitos del artículo 16 constitucional, expresión que no es congruente con las constancias remitidas, pues del examen de las mismas sólo aparecen las diligencias a las que se alude en los apartados de la a) a la h), punto número 2, del capítulo de

evidencias de esta Recomendación y las dos comparecencias del denunciante para ratificar sus escritos de denuncia y de ampliación, de lo que se colige que fuera de éstas no se han practicado otras actuaciones, ni siquiera se ha citado a los denunciados, no obstante que la acusación fue presentada hace aproximadamente un año con siete meses.

En entrevista personal que abogados de esta Comisión Nacional sostuvieron con el Procurador de Justicia de esa entidad para conocer del avance de la citada indagatoria, el funcionario ofreció integrar y en su caso consignar la averiguación, de lo que en su oportunidad informaría a esta Comisión Nacional. A este respecto, con oficio 337 del 12 de febrero anterior, el Sr. Procurador ratificó a la CNDH lo informado en su oficio número 293 del 5 de noviembre de 1990, esto es, "...que por el momento no se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad a que alude el artículo 16 constitucional, pero que se continuarán realizando las diligencias necesarias". Es de considerarse que ese ofrecimiento, el cual sólo significaría el cumplimiento de una obligación, no se ha visto satisfecho con acciones concretas, pues el 3 de junio del corriente año se recibió en este organismo un nuevo escrito del quejoso por el que insiste en que a su denuncia no se le ha dado ningún trámite.

Independientemente de la denuncia penal de la que se ha tratado en este documento, derivada de las aducidas irregularidades en el juicio de usucapión, el Sr. Francisco Osorno Pinzón ha demandado la nulidad de éste mediante un "Juicio Ordinario de Nulidad de Juicio Concluido" que tramita en el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, bajo el número 477/90, procedimiento que hasta ahora no se ha agotado y cuyas actuaciones, considera esta Comisión Nacional, resultaría importante que se agregaran a la averiguación previa, puesto que de ellas pueden obtenerse elementos de pruebas útiles para los fines de la indagatoria.

De todo lo anterior se desprende que lo afirmado por el Procurador del Estado, en el sentido de que se han practicado diligencias, se contradice con las constancias que obran en la averiguación, lo que hace procedente la primera de las recomendaciones por acreditarse la violación de los Derechos Humanos del quejoso ante la manifiestamente denegada procuración de justicia.

Atento a lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite hacer a ustedes Sres. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad, para que gire instrucciones precisas al Director de Averiguaciones Previas a cuyo cago se encuentra la averiguación previa número 1652/89/D, iniciada con motivo de la denuncia y querella presentada por el Sr. Francisco Osorno Pinzón el 30 de septiembre de

1 989 y ampliada el 1 3 de febrero de 1990, a fin de que se le de trámite inmediato, llevando a cabo todas las diligencias que sean necesarias hasta su conclusión; determine los probables delitos; identifique a los presuntos responsables y, logrado todo esto, ejercite la acción penal, solicitando, en su caso, el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión.

SEGUNDA.- Que el Sr. Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con apego en las facultades que le otorga el artículo 25, fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, instruya el expediente respectivo para investigar las faltas o irregularidades en que pudieran haber incurrido los funcionarios y empleados involucrados en los hechos y de cuenta al pleno para que resuelva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 165 de la propia Ley y los correspondientes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, si resultaren de aplicación.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de la pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION